



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00527-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y revisado el certificado de tradición del vehículo de placas **EHQ764**, allegado con el escrito de subsanación, el Despacho hace las siguientes **precisiones**:

1. La Ley 1676 de 2013, Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, establece en su artículo 61 que *«Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, [...]»* [Subrayado fuera del texto]

2. A su vez, el artículo 467 del Código General del Proceso, el cual regula la adjudicación o realización de la garantía real, en su numeral 1, establece que: *«A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.»* [Subrayado y negrilla fuera del texto]

3. Ahora bien, revisado el certificado de tradición del vehículo de placas **EHQ764** expedido por la Alcaldía de Fusagasugá No. CT00013, aportado por la apoderada de la parte demandante en atención auto que inadmitió del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, el Despacho **advierte**:

Que en el citado certificado de tradición **no se acredita** la **vigencia del gravamen** tal como lo ordena y requiere el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P., así mismo el certificado **indica** que **«NO REGISTRA»** Prenda o Pignoración, careciendo así de los requisitos exigidos para llevar a cabo la acción pretendida.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Dispone**:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 18 de enero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

¹ ART. 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a992fa1a2900d3630f75053d331d4abd5a5dab17a61bd368b05a6096557380b**

Documento generado en 15/01/2021 09:09:44 a.m.